Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

XEROX CORPORATION Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD Apelado	KLAN201400645	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan K CD2007-0172 (807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos Xerox Corporation (Xerox o apelante) para solicitar que revoquemos la Sentencia emitida el 28 de marzo de 2012 y notificada el 30 de marzo de 2012, por el Tribunal de Primera Instancia, sal Superior de San Juan (TPI).[1] Por medio de dicha Sentencia, el TPI desestimó con perjuicio una Demanda de cobro de dinero presentada por Xerox en contra del Estado Libre Asociado (ELA) y el Departamento de Salud (en conjunto apelantes).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

[1] La referida Sentencia fue objeto de una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *no ha lugar*, mediante Orden dictada el 24 de febrero de 2014 y notificada el 26 de febrero del mismo año.

I.

El 12 de febrero de 2007, Xerox presentó una Demanda sobre cobro de dinero y reposesión de máquinas arrendadas en contra del ELA y el Departamento de Salud. En su Demanda la parte apelante alegó, que conforme a las disposiciones de unos contratos de arrendamiento financiero y mantenimiento de equipos, que habían suscrito con la parte apelada, éstos le adeudan la suma liquida, vencida y exigible de $724,793.38, más intereses, costas y honorarios de abogados. De igual manera, Xerox solicitó al TPI la reposición de los equipos arrendados al amparo de la Ley Núm. 76-1994, conocida como la *Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles*, 10 L.P.R.A. sec. 2401, *et seq*. (Ley Núm. 76-1994).[2]

El 15 de mayo de 2007, la parte aquí apelada presentó su Contestación a Demanda, en la cual negó los hechos alegados en la Demanda. Por otro lado, como parte de sus defensas afirmativas, argumentaron que la deuda reclamada estaba paga. Asimismo, se citaron varias disposiciones de la Ley Núm. 230-1974, conocida como la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. sec. 183 *et seq*. En particular, sobre asuntos relacionados al desembolso adecuado de fondos públicos.

Cabe destacar que según surge del expediente, durante una vista celebrada el 22 de abril de 2008, las partes anunciaron que habían acordado la

[2] El 13 de febrero de 2007, Xerox presentó una Demanda Enmendada con iguales alegaciones a la original, solo realizó una modificación a su comparecencia, ya que originalmente compareció como Xerox Capital Services, LLC.

devolución de los equipos arrendados. El 19 de mayo de 2008, Xerox presentó un proyecto de Orden y Mandamiento para la reposesión del equipo, los cuales fueron expedidos y firmados el 28 de mayo de 2008. Luego de esto, no se realizaron trámites relacionados a los equipos en cuestión.

El 20 de enero de 2009, Xerox presentó una Moción Eliminatoria y de Sentencia Sumaria. Dicha entidad argumentó, que ante las respuestas incompletas del ELA al descubrimiento de prueba, debía ser eliminada su defensa de pago. Ante ello, solicitó que se dictara Sentencia a su favor. El 2 de febrero de 2009, la parte apelada presentó su oposición a la solicitud de Xerox. La parte apelada estableció que su posición era, que los servicios se dejaron de brindar y que por tanto no hay una deuda exigible. El 12 de marzo de 2009, Xerox replicó y argumentó que ante la falta de pagos podían suspender los servicios de mantenimiento.

El 5 de junio de 2009, la parte apelante presentó ante el TPI, una moción en la cual afirmó que aun cuando el equipo en cuestión dejo de funcionar por la falta de mantenimiento, Xerox busca cobrar la totalidad de los contratos, incluyendo las opciones de compra que no llegaron a perfeccionarse. Por otro lado, solicitó, y se le concedió, un término para producir evidencia de los pagos recibidos.

Luego de varias incidencias procesales, el 6 de diciembre de 2010 se celebró una vista ante el TPI a la que acudieron representantes tanto de Xerox, como del Departamento de Salud. Durante la vista, se le

ordenó a las partes que se reunieran en un salón del Tribunal, para identificar las facturas en controversia. Como producto de dicha reunión, las partes presentaron al foro de instancia un documento que contenía una lista de las facturas objeto de la reclamación de Xerox.

Una vez fueron concedidos varios aplazamientos relacionados a la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria, para permitir que concluyera el descubrimiento de prueba, el 23 de marzo de 2011 se notificó una Resolución y Orden mediante la cual se denegó la solicitud de sentencia sumaria. El foro de instancia determinó que aun existían controversias en torno a la identificación adecuada de los bienes arrendados, así como sobre la liquidez y exigibilidad de la deuda.

El 23 de marzo de 2011, se presentó el Informe de Conferencia Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio. Por medio de dicho informe, Xerox enmendó sus alegaciones para conformarlas con la teoría que presentó en éste. En particular, planteó que además del incumplimiento de los contratos a los que hicieron referencia en la Demanda, el ELA incumplió con varios contratos previos cuyo término original ya había vencido y se renovaban de mes a mes. Ante ello, reclamó la reposesión del equipo arrendado, más el pago de $722,535.06.

Por su parte, el ELA señaló que ha sido Xerox quién se ha negado a recoger los equipos, ya que ésta no puede precisar a cual máquina o contrato le

corresponden las facturas reclamadas. Asimismo, aseguró que Xerox solicitó el pago de la cláusula de aceleración, aun cuando la está invocando infundadamente. Argumentó, que ante el hecho de que algunas de las máquinas arrendadas no tenían contrato vigente, la sana administración de fondos públicos no permite el pago por servicios no contratados.

Así las cosas, el 4 de abril de 2011 se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. Durante la referida vista, las partes identificaron o marcaron su prueba, una vez estipularon su autenticidad. No surge de la transcripción de la vista, que existiera evidencia documental que se hubiese estipulado tanto en cuanto a su autenticidad como contenido, de manera conjunta. Sin embargo, como parte de la prueba documental de Xerox se marcó como el Exhibit 7, unas hojas en manuscrito, que recogía un trabajo preparado por las partes. Finalmente, se discutió, inciso por inciso, las estipulaciones que propuso Xerox, sin embargo, no todas fueron estipuladas por la parte apelada.

El juicio en su fondo se celebró durante los días 6 de abril, 12, 25 y 27 de mayo de 2011. Durante el juicio Xerox estuvo representada por el Lcdo. Fredeswin Pérez Caballero, mientras que el ELA estuvo representado por el Lcdo. Víctor Hernández Sánchez. La única testigo que presentó Xerox fue, la Sra. Luz M. Negrón Torres, quien ocupaba en ese momento el puesto de "Field Sales Credit Support". Por parte del ELA, testificaron varios empleados del programa del

Departamento de Salud conocido como el WIC.[3] Estos fueron la Sra. Gladys Candelario, Exdirectora de Servicios Fiscales, la Sra. María del Carmen Meléndez, Directora Operacional, el Sr. Guillermo Ramos del área de Servicios Fiscales, el Sr. Samuel Maldonado, Operador de máquinas e impresoras y el Sr. Fernando Roque, Supervisor de Artes Gráficas.

El 12 de mayo de 2011, Xerox dio por sometido su caso. Ante ello, el ELA presentó el 23 de mayo de 2011 una Moción Solicitando la Desestimación al Amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil (Non-Suit). Ello, por entender que la prueba que presentó Xerox adolecía de deficiencias, que a su vez no establecía la existencia de una deuda válida, liquida y exigible. En particular, señaló que Xerox admitió que parte de las facturas que forman parte de su reclamo ya habían sido pagadas y que no tenía copia de las facturas certificadas de los servicios que alegadamente prestó y reclama. Asimismo, indicaron que Xerox demostró que la empresa tiene un problema al no reconciliar las facturas con los pagos y que no tenían fundamentos para dejar de brindar el servicio de mantenimiento. Durante el señalamiento del 25 de mayo de 2011, luego de escuchar los argumentos de las partes al respecto, el TPI se reservó el fallo de la moción y se continuó con la prueba del ELA.

---

[3] El programa WIC, como se conoce por sus siglas en inglés, es el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Madres Embarazadas, Lactantes, Postparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años. Los contratos y equipos en controversia eran para el beneficio de dicho Programa adscrito al Departamento de Salud.

Una vez finalizó el juicio, se les concedió a las partes la oportunidad de presentar memorandos de hecho y derecho. En el caso de Xerox, dicha entidad presentó su escrito el 25 de octubre de 2011, mientras que el ELA presentó su Memorando de Derecho el 13 de enero de 2012.

El 28 de marzo de 2012, el TPI dictó la Sentencia objeto del presente recurso, la cual a su vez fue notificada y archivada en autos el 30 de marzo de 2012. Por medio de la referida Sentencia, el TPI declaró *sin lugar* la Demanda presentada por Xerox y en consecuencia desestimó la misma con perjuicio. Como parte de sus determinaciones de hecho, el TPI estableció que el 17 de septiembre de 2003 el Departamento de Salud suscribió con Xerox, siete (7) contratos de arrendamiento financiero o *lease agreements*, para varios equipos de impresoras, reproductores gráficos, así como el mantenimiento de dichos equipos.[4] El término de vigencia de los referidos contratos era de 72 meses, luego de los cuales el ELA podría ejercer una cláusula de opción a compra de los equipos.

Surge de la Sentencia apelada aquellos hechos que fueron estipulados por las partes durante la Conferencia con Antelación al Juicio. Entre estos se identifican, los contratos que fueron otorgados con los números de cliente que le fueron asignados, estos son el 100433689, 941186751, 954852778, 704180231,

[4] Cabe destacar, que según surge del Volumen I de las transcripciones estipuladas, uno de los contratos fue eliminado por Xerox al reconocer que éste se había pagado.

954856332 y 100827435. Asimismo, se señaló que los números de cliente o contratos 100827435, 100433689, 704180231 fueron cancelados por Xerox el 25 de octubre de 2004; los contratos 954852778 y el 954856332 fueron cancelados por Xerox el 2 de marzo de 2004. Por otra parte, se estableció que en ninguno de los estados de cuenta presentados por Xerox hay facturas posteriores al 2004. De igual manera se identificó, con arreglo, entre otros, del Exhibit 7, que las deudas que se reclamaban correspondían a partidas de mensualidades, aceleración del contrato y opciones a compra, estas últimas conforme a los términos de los contratos. En cuanto al mencionado Exhibit 7, el TPI estableció lo siguiente:

> La Sra. Negrón manifestó que el Exhibit 7 de Xerox es el resultado del ejercicio realizado por ella y empleados del Departamento de Salud en el que, al comparar las facturas reclamadas en los estados de cuenta y los "vouchers" de pago en posesión del Departamento de Salud, resumieron las facturas que no encontraron un comprobante de pago. Indicó que el documento **resume la totalidad de la cuantía de la deuda que reclama Xerox**. El Exhibit 7 de Xerox detalla las facturas que **alegadamente** corresponden a aceleraciones de contrato, opción a compra, mensualidades, servicios prestados y materiales.[5]

Al disponer del caso, el foro de instancia realizó un análisis minucioso de la prueba documental y testifical, bajo cada número de cliente antes mencionado y concluyó que el reclamo de Xerox resultaba uno impreciso. En particular, el TPI expresó, lo siguiente lo cual citamos *in extenso*:

---

[5] Véase apéndice del recurso, págs. 77-78. (Énfasis nuestro.)

> En ninguno de los seis números de cliente bajo los cuales reclamó, Xerox pudo presentar un cuadro claro de en qué momento preciso, si alguno, el Programa WIC cesó de pagarle las mensualidades o servicios correspondientes por alguno de los equipos y por cuanto tiempo y cuáles fueron las gestiones de cobro específicas y coetáneas que efectuó para recaudar cada factura adeudada. El cuadro general que presenta el "Collection History" es el de una constante falta de reconciliación por parte de Xerox entre los pagos que recibía, a cuáles facturas correspondían dichos pagos, a cuál número de cliente se acreditaba y en qué fecha.
>
> La realidad es que, debido a las prácticas internas de archivo de documentos, Xerox no pudo presentar la mayoría de las facturas cuyo pago reclamó. Aun las facturas que presentó, las obtuvo de un sistema computarizado y no contienen la certificación de corrección que se admitió era necesaria para el pago de cada factura. Xerox no pudo precisar, como era necesario, las facturas correspondientes a cada equipo y contrato por el cuál reclamó, la fecha en que se enviaron certificadas al Programa WIC y a partir de entonces, el tiempo de tardanza del pago, si alguno, para poder poner a este foro en posición de evaluar si, en efecto hubo un incumplimiento de contrato por parte del E.L.A. En cambio, en gran parte, descansó su caso en el contenido de los estados de cuentas. Sin embargo, de nuestro análisis de cada uno de ellos, según detallado anteriormente, surgen demasiadas incongruencias como para que, a la luz de la totalidad de la prueba presentada, dichos estados de cuenta logren establecer una deuda válida a favor de Xerox en contra del Departamento de Salud.[6]

El TPI en su apreciación de la prueba presentada, enfatizó, en primer lugar, que el análisis de los hechos en este caso está enmarcado en el cobro de dinero, no de dos entes privados, sino en uno donde una de las partes es el Estado, por lo cual se debe tener en cuenta lo que ello implica en cuanto al desembolso de fondos públicos. Por lo cual, indicó

[6] Véase apéndice del recurso, págs. 86-87.

que Xerox debió ser proactivo en sus negocios con el Departamento de Salud y debía saber las limitaciones que surgen en el desembolso de fondos cuando no existe un contrato vigente o una forma de evidenciar claramente la obligación del ELA.

En segundo lugar, el TPI señaló que Xerox pretendió sostener su caso en la falta de evidencia de pagos que tiene el ELA. No obstante, determinó que conforme a nuestro ordenamiento jurídico el promovente de la causa de acción es quién tiene la carga de la prueba. Concluyó, que era a Xerox a quien le correspondía probar que era acreedor de una deuda válida, que no había sido satisfecha por el ELA, sin embargo, no logró hacerlo satisfactoriamente. Ante ello, declaró no ha lugar la Demanda de Xerox y la desestimó con perjuicio.

El 17 de abril de 2012, Xerox presentó una Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Derecho Adicionales. En esta, enumeró varias asuntos que entendía debían ser parte de la Sentencia. El 14 de junio de 2012 y el 11 de febrero de 2014, Xerox presentó ante el TPI una Urgente Moción de Vista Argumentativa sobre Reconsideración y una Moción Reiterando Urgente Moción de Vista sobre Reconsideración, respectivamente. Así pues, el TPI dictó una Orden el 24 de febrero de 2014 y notificada el 27 de febrero de 2014, en la cual denegó la solicitud de reconsideración y la solicitud de determinaciones de hecho y derecho adicionales.

II.

Inconforme, Xerox acude ante este Tribunal de Apelaciones y formula los siguientes señalamientos de error:

> Erró manifiestamente el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al concluir que la parte demandante no logró probar los elementos de la causa de acción ni satisfacer el estándar de prueba requerido.
>
> Erró manifiestamente el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Solicitud de Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales.

III.

A. Revisión judicial

En nuestra jurisdicción se ha reiterado, que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 D.P.R. 859 (1999). Es por ello que se ha establecido como regla general, que un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia, por sus propias apreciaciones. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 D.P.R. 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 D.P.R. 420 (1999). Esto se resume en que, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004). No obstante, si estará justificada la intervención de los foros apelativos, si surge que el

foro de instancia, en el ejercicio de sus funciones, incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

En ese sentido, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135 (2004). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández,* 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Por último, se ha establecido que se podrá intervenir en la determinaciones del foro primario cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la

misma se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble". *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

B. El estándar de prueba y las acciones de cobro de dinero

La Regla 110 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110, agrupa los principios sobre cómo el juzgador debe evaluar y determinar si los hechos en controversia han sido probados. La citada Regla dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentar evidencia, y que en los casos civiles, "la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario." Íd. Es decir, como regla general en los litigios civiles, le corresponde a la parte quien hace la alegación que da base a una reclamación o acusación presentar la evidencia para probarla y persuadir al juzgador. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 912-913 (2011). Por otro lado, el juzgador de los hechos, en su día, deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la

prueba a la evidencia presentada para determinar la suficiencia de la prueba; es decir, si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador que la existencia de los hechos alegados, son más probables que su inexistencia. *Belk v. Martínez*, 146 D.P.R. 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse nuestro más alto foro ha sido enfático en señalar que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. *UPR v. Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012).

Ahora bien, para prevalecer en una acción de cobro de dinero el demandante tendrá que probar que existe una deuda válida, que no ha sido pagada, que él es el acreedor y que la parte demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.,* 118 D.P.R. 32, 43 (1986). Una deuda se considera "líquida" cuando la suma de dinero que se adeuda es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colón y otros,* 153 D.P.R. 534, 546 (2001). La determinación de si una deuda está vencida dependerá de su carácter, entiéndase, si está sujeta a algún plazo o condición. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, 2da. Ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Contínua, Facultad de Derecho U.I.P.R., 1997, 220. La deuda es exigible cuando no está sujeta a ninguna causa de nulidad. J.R. Vélez Torres, *op.cit*. Ante ello y conforme lo dispone nuestro Código Civil en el Art. 1168, 31 L.P.R.A. sec. 3261, es a la parte que exige el cumplimiento de una

obligación que le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711, 718 (2000); *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 D.P.R. 129, 134 (1987).

C. Desembolso de fondos públicos

La contratación con entidades gubernamentales debe cumplir rigurosamente exigencias especiales establecidas estatutaria y jurisprudencialmente para proteger los bienes y recursos públicos. De esta manera, "[t]anto los procedimientos establecidos en las leyes como los preceptos de sana administración pública delimitados en nuestra jurisprudencia imponen un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos". *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, Op. 11 de febrero de 2015, 192 D.P.R. ___ (2015); 2015 TSPR 13; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.,* 187 DPR 730, 741 (2013). En consideración al interés de velar por la pulcritud en la contratación con entidades gubernamentales el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha favorecido "la aplicación de una normativa restrictiva en cuanto a los contratos entre un ente privado y el gobierno", *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, supra, razón por la cual, "[l]a validez de este tipo de contrato se determina a base de estatutos especiales que lo regulan, y no a base de las teorías generales de contratos". Íd. El marco normativo aplicable a la contratación con entidades gubernamentales supone que se observen varias formalidades: "1) reducir el contrato a escrito; 2) mantener un registro para establecer su

existencia; 3) enviar copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y 4) acreditar la certeza de tiempo, a saber, que fue realizado y otorgado quince días antes". *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, supra; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448 (2014). Véanse además, 2 L.P.R.A. sec. 97. La validez y exigibilidad de los contratos con organismos gubernamentales supone que se satisfagan los requisitos antes enumerados.

Por otra parte, es doctrina reiterada que cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos, es imperiosa la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos con el propósito de proteger los intereses y dineros del pueblo. Quest Diagnostics v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994 (2009); *Fernández & Gutierrez v. Mun. San Juan*, 147 D.P.R. 824 (1999). Ello debido a que el manejo de fondos públicos está revestido de un alto grado de interés público. *Casco Sales v. Mun. Barranquitas*, 172 D.P.R. 825 (2007). Así pues, consistentemente se ha reiterado que la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración, implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dinero del pueblo al cual dicho gobierno representa. *Félix Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 D.P.R. 718 (2007); *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 D.P.R. 237 (2007). Es por ello, que los estatutos que regulan y ordenan la

realización de obras y adquisición de bienes y servicios para el Estado, sus agencias e instrumentalidades y los municipios, tienen como propósito la protección de los intereses y recursos fiscales del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento. *Félix Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, supra.

De este modo, la facultad de las entidades públicas para desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones que contraen, está supeditada a que actúen conforme a los procedimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia interpretativa. Sobre el particular, reiteradamente se ha favorecido el seguir restrictivamente las normas relacionadas a la contratación entre entes privados con el Estado. *Félix Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, supra. De manera que, para que los contratos con el Estado sean válidos y tengan efecto vinculante entre las partes, tienen que cumplirse varios requisitos formales y procesales. Íd. Igualmente, se ha sostenido por nuestro más Alto Foro que aquél ente privado que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 163 D.P.R. 208 (2004); *Quest Diagnostics of Puerto Rico, Inc. v. Municipio de San Juan*, supra; *CMI Hospital v. Departamento de Salud*, 171 D.P.R. 313 (2007). Más aún, en atención al sustancial interés público

involucrado en la contratación gubernamental, se ha resuelto y reiterado la inaplicabilidad de remedios en equidad para casos de contratación gubernamental con entes privados. *Quest Diagnostics of Puerto Rico, Inc. v. Municipio de San Juan*, supra.

D. La Regla 43.1 de Procedimiento Cvil

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen ciertos procedimientos posteriores a una sentencia, resolución u orden para aquella parte perdidosa o insatisfecha por un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Entre los mecanismos post-sentencia que están disponibles, se encuentra la solicitud de enmienda o determinaciones de hechos iniciales o adicionales, según regulada por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 43.1. Este mecanismo le brinda al juzgador la oportunidad de corregir cualquier error cometido en su sentencia mediante enmiendas, al formular las determinaciones de hecho según correspondan, en vista de la prueba presentada en el juicio o las conclusiones de derecho pertinentes a la determinación particular. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 357 (2003). Según lo dispone la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, supra, **el tribunal de instancia no está obligado a hacer Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales**. Íd.; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 319 (1998). Al presentarse la solicitud, el juez podrá, conforme a su discreción, sopesar si procede realizar las determinaciones solicitadas. *Carattini v. Collazo*

Syst. Analysis, Inc., *supra*. Ello ya que la moción "sólo procede para corregir errores manifiestos de hechos o de derecho". Íd.

IV.

En el caso ante nuestra atención, la parte apelante formula como su primer señalamiento de error que el foro de instancia erró en su apreciación de la prueba que le fue presentada, al concluir que no logró probar su causa de acción. Luego de evaluar los alegatos de las partes, la Sentencia apelada y las transcripciones estipuladas por las partes, concluimos que no le asiste la razón a la parte apelante.

Como reseñáramos anteriormente, las acciones de cobro de dinero y en particular si se dan en el contexto de que el Estado sea uno de los partícipes, requiere un análisis un tanto distinto al que se daría en el caso de dos entes privados. En primer lugar, las obligaciones que implican el desembolso de fondos públicos están revestidas de un alto grado de interés público. Ante ello, se requiere que se cumpla a cabalidad con las normas establecidas para el desembolso de dichos fondos.

En ese sentido, le correspondería a la parte que reclama el pago por parte del Estado demostrar mediante preponderancia de prueba, que se cumplieron con tales requisitos. De igual manera, en las acciones de cobro de dinero le corresponde a la parte que reclama establecer que es el acreedor de una deuda válida, entiéndase que no ha sido pagada, liquida. Es decir, que demuestre que la suma de dinero que reclama

es cierta y determinada. Conforme al análisis que realizó el foro de instancia y los documentos que hemos tenido la oportunidad de estudiar Xerox no logró establecer los elementos necesarios para prevalecer. Le correspondía establecer la cantidad cierta de la deuda que reclamaba, más aun cuando estamos ante el desembolso de fondos públicos. El TPI, luego de ponderar y aquilatar la prueba que le fue presentada, concluyó que Xerox no pudo precisar la deuda reclamada. Al extremo de que no pudo determinar si en efecto hubo incumplimiento de contrato. La prueba no logró establecer una deuda válida a favor de Xerox. Ante ello, entendemos que no se cometió el primer error señalado.

Por otra parte, Xerox señaló que el foro de instancia erró al denegar su solicitud de determinaciones adicionales de hecho y derecho. Sin embargo, conforme a la normativa antes reseñada y los documentos que obran en el expediente judicial, entendemos que no existen criterios que nos hagan ir por encima de la discreción que goza el foro de instancia con respecto a dicha solicitud. El TPI no está obligado a hacer determinaciones de hecho y de derecho adicionales. Es un asunto que ubica dentro de su discreción. Entendemos que la parte apelante no logró probar que el foro de instancia cometió un error manifiesto que requiriera conceder su solicitud al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, concluimos que tampoco se cometió el segundo señalamiento de error.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones